

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 31 de 2016. Despacho de la señora Juez el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvese proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

Radicación: 760013103001-2015-00554

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO COOMEVA S.A.

Demandado: MAZ AUTOS LTDA Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, concerniente a las solicitudes de medidas previas, por lo que, se procederá a decretar dichas medida conforme a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código G. del Proceso.

Respecto a la solicitud de ordenar el secuestro del establecimiento de comercio denominado MAZ AUTOS LTDA, la misma fue ordenada en providencia de fecha 20 de mayo de 2016, visible a folio 44 del segundo cuaderno, por lo tanto el memorialista deberá estarse a lo resuelto en ese auto.

La inspección de Policía Urbana 2ª Categoría Barrio el Diamante, remitió el Despacho Comisorio s/n, informando que no se pudo realizar la diligencia de secuestro, porque el establecimiento de comercio a secuestrar ya no existe en dicha dirección, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En atención a los escritos que anteceden, mediante el cual el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali da respuesta a remanentes solicitados y la Secretaría de Tránsito y transporte de Cali informa que no se inscribió medida de embargo y secuestro del vehículo de placa No. KDS-759, se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento de las partes.

En cuanto a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, se tiene que revisado lo actuado, se observa que a folio 94, reposa oficio donde dan respuesta a lo solicitado.

En relación a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, de librar despacho comisorio ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Cali, para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 779311-2, el despacho la denegara, toda vez que, este despacho no decretó tal medida.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de librar despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MAZ AUTOS LTDA, identificado con matrícula mercantil No. 9645-2, por ser procedente se accederá, por lo tanto, se ordenará comisionar a la Secretaría de Gobierno de Cali.

Finalmente, el BANCO DE OCCIDENTE, da respuesta a la medida de embargo solicitada, la misma se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de las partes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado MAZ AUTOS LTDA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en el proceso Ejecutivo de SAUL KATTAN COHEN contra SOCIEDAD MAZ AUTOS LTDA, con radicación 2015-00338 que cursa en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado MAZ AUTOS LTDA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo propuesto por SOCIEDAD TIKVA SA en contra del demandado SOCIEDAD MAZ AUTOS LTDA y la señora LUISA FERNANDA GARCIA, con radicación 2015-00275 que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

3.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa CED-675 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada sociedad MAZ AUTOS LTDA identificada con el Nit.890.324.721

4.- DECRETAR el embargo y retención de las acciones, cuotas partes o de interés social, que tenga o llegare a tener el demandado señor MOISES KATTAN BEKERMAN, identificado con la C.C. No.16.777.862, dentro de la sociedad MAZ AUTOS LIMITADA TULUA, con matrícula mercantil No. 9645-2.

5.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado MAZ AUTOS LTDA, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva propuesto por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN en contra del demandado MOISES KATTAN BEKERMAN, con radicación 201010628.

Librese las comunicaciones correspondientes.

6.- REMITIR al peticionario al auto de fecha 20 de mayo de 2016, visible a folio 44 del segundo cuaderno, donde se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio denominado MAZ AUTOS LTDA, respecto a la solicitud que antecede.

7.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio s/n proveniente de la inspección Urbana de Policía Urbana 2ª Categoría Barrio el Diamante, el cual se pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

8.- AGREGAR a los autos los oficios provenientes del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali y de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, y póngase en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

9.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto mediante oficio procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, donde informan que no se inscribe la medida consistente en embargo y secuestro del vehículo de placa KDS-759, toda vez, que existe un embargo anterior ordenado por la DIAN (fl 94).

10.- NEGAR la solicitud de librar despacho comisorio ante la Secretaría de Gobierno de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro establecimiento de Comercio denominado SERVICENTRO MAZ – AUTOS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

11.- COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TULUA VALLE, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio MAZ AUTOS LTDA, identificado con la matrícula mercantil No.9645-2 ubicado en la CARRERA 40 CALLEJON LA BASTILLA TULUA VALLE; a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

12.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE CALI-COMISIONES CIVILES DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de las CUOTAS DE INTERES SOCIAL que posee el señor MOISES KATTAN BEKERMAN, identificado con la c.c. No. 16.777.862 en la sociedad MAZ AUTOS LTDA, ubicada en la CALLE 5 No. 67 - 26; a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000,00 Mcte. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

13.- AGREGAR Y PONER en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la respuesta emitida por la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFIQUESE

La juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>151</u> de hoy <u>06 SEP 2016</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 31 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. **2371**

Hipotecario VS Inversiones San José Ltda.

Radicación: 002-1997-14773

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 553 del presente cuaderno, en donde indica un capital en pesos, sin embargo debe tener en cuenta que el auto de mandamiento de pago, fue ordenado en UPAC, por tanto debe realizar la conversión primero de UPAC a UVRs y luego a PESOS, pues, es la denominación que en la actualidad rige el sistema bancario.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, indica un capital en pesos y sus respectivos intereses, sin embargo, de tener en cuenta que debe realizar primero la conversión de UPAC a UVRs y luego a PESOS.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>151</u>	de hoy <u>06</u> SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito allegada por Central de Inversiones cesionario de FNG. Sirvase proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1321

Radicación: 03-2009-00406

Ejecutivo Bancolombia y CISA VS Ana María Restrepo de Posada

Dentro del presente asunto, la entidad Central de Inversiones cesionaria de Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De igual modo, se observa que a folio 101 del presente cuaderno, reposa paz y salvo expedido por Bancolombia, donde indica que las obligaciones que aquí se obran están canceladas, por tanto, se requerirá a dicha entidad para que manifieste al Despacho si incluyen las subrogadas al Fondo Nacional de Garantías hoy Central de Inversiones SA.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 130 a 132 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- REQUERIR a BANCOLOMBIA SA, para que en el término de cinco (5) días, informe y certifique, si el saldo no cubierto con la subrogación legal realizada con el Fondo Nacional de Garantías, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 8250084670, 8250084671 y 8250085488, ya se encuentran canceladas por la ejecutada. Lo anterior, para determinar si el proceso debe continuar solamente en contra el acreedor subrogante. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy - 6 SEP 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (01) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2376.

Radicación : 003-2010-254
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO SANTANDER
Demandado : INDUSTRIAS UNIVERSO S.A.
Juzgado de origen : 03 Civil del Circuito de Cali

Mediante memorial, el togado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en su calidad de apoderado del BANCO SANTANDER, comunica la renuncia al poder a él conferido, anexando también la constancia de comunicación al poderdante, Al respecto, y del estudio a la secuencia procesal encuentra la instancia judicial, que por auto Interlocutorio No 897 de fecha 22 de junio de 2016, el cual obra a folio 102 del cuaderno principal, se ha decretado la terminación de este proceso, razón por la cual dicha petición se glosara a los autos, sin consideración alguna y se ordenará que se dé cumplimiento a lo dispuesto al numeral 5 del citado auto, en el cual se ordena el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.-GLOSAR, a los autos el memorial de renuncia presentado por el togado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, sin consideración alguna por las razones aquí dispuestas.

2.- ORDENAR, que por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No 897 de fecha 22 de junio de 2016, numeral 5, y dispóngase al archivo definitivo de este proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy - 6 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No.1323

Radicación: 760013103004-2008-00162

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ cesionaria
REINTEGRA S.A.S. cesionario BANCOLOMBIA

Demandado: IMPOEXPO CANTON S.A.

La señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la señora NELLY MONTAÑO ANGULO, quien designa apoderado judicial.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes.

De otro lado, la apoderada de la demandante cesionaria, presenta liquidación de crédito debidamente actualizada y avalúo catastral del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace la señora SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ a la señora NELLY MONTAÑO ANGULO.

2.- TÉNGASE a la señora NELLY MONTAÑO ANGULO, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a la señora NELLY MONTAÑO ANGULO.

4.-: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

5.- RECONOCER personería a la doctora LEIVIS RENTERIA PALOMEQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 42.127.069 y tarjeta profesional 129.259 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la señora NELLY MONTAÑO ANGULO.

6.- Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 248 del presente cuaderno.

7.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS, del anterior avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble	\$115.579.000,00	\$ 57.789.500,00	\$ 173.368.500,00

NOTIFIQUESE

La juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>151</u>	de hoy 06 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y resolver el escrito de nulidad presentado por la parte ejecutada. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Primero (01) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N°1342

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: ROSA EMELY TROCHEZ MAPORA
Demandado: ARMANDO CHAPARRO LORZA
Radicación: 76001-31-03-005-2007-000094-00

Procede el Despacho a avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por ROSA EMELY TROCHEZ MAPORA, cesionaria de Compañía de Gerenciamiento de Activos C.G.A., quien a su vez fue cesionaria del Banco Gran Ahorrar S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Para efectos de lo dicho, debe advertirse que del estudio del expediente se tiene que a folio 434 obra memorial de la parte demandada por medio del cual solicita el decreto de nulidad procesal, y atendiendo lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 142 del C.P.C., procede el Despacho a pronunciarse respecto la solicitud de nulidad impetrada con fundamento en el numeral 4º del artículo 140 del C. P. C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala la incidentalista que debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que se ha tramitado proceso diferente al que corresponde por cuanto no se ha realizado *“el control de legalidad (oficioso y obligatorio), en este proceso...”*¹, ello por cuanto dentro del presente asunto se ha omitido la exigibilidad de la reestructuración del crédito como requisito para la compulsión ejecutiva hipotecaria de los créditos para adquisición de vivienda obtenidos antes de 31 de

¹ Folio 434 del cuaderno principal

diciembre de 1999, desatendiendo los lineamientos jurisprudenciales emanados tanto por la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, lo que, tal como expresa la demandada, constituye motivo suficiente para el decreto de nulidad en los términos alegados.

De lo formulado por la parte demandada se corrió traslado mediante auto de 13 de mayo de 2015.

Por lo cual se continua previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades previstas en el artículo 140 del estatuto procesal civil, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 135 del CPC). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación.

Por lo tanto es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 1740 del código Civil, donde se establece que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, ello se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes con su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“sí el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 140 numeral 4, que textualmente dice: ***“Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde”***. (Parte en negrilla, realizada por el Juzgado).

Debe atenderse además lo dispuesto en el artículo 142 del código de procedimiento civil, que impone el deber de fundamentar los sucesos facticos por los cuales se un invoca determinada causal, pues sin ello será procedente el rechazo de lo formulado.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra del señor ARMANDO CHAPARRO LORZA, cuyo crédito hipotecario se adquirió a través del sistema UPAC, y quien estima que dentro del presente proceso se evidencia afectación a la sanidad del proceso por la carencia de reestructuración del crédito, por lo cual se debe nulitar lo actuado desde el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Estamos entonces frente a la solicitud de declaración de nulidad solicitada por la demandada, quien bajo la causal cuarta arguye viciado el trámite al hallar un procedimiento diferente al que corresponde por cuanto dentro del presente asunto se ha omitido la exigibilidad de la reestructuración del crédito como requisito para la compulsión ejecutiva hipotecaria, obviándose entonces los parámetros jurisprudenciales que instituyen tal reestructuración como un elemento *sine qua non* para la promoción del proceso ejecutivo hipotecario de créditos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999.

Sin embargo, debe precisarse que lo manifestado por la parte demandada no se atempera a la normatividad atinente al trámite de la nulidad procesal, toda vez que la ley exige una aplicación taxativa de las causales dispuestas en el artículo 140 del C.P.C., y si bien la incidentalista dice fundar su pretensión en este trámite acogiendo a lo postulado en el numeral cuarto del citado artículo, no por el sólo hecho de mencionarlo se tiene como satisfecha la taxatividad exigida, sino que debe expresar los hechos por los cuales aduce la afectación procesal; situación que no ocurrió en lo formulado, dado que lo manifestado por la parte demandada como sustento de la solicitud no se circunscribe como una conducta que verifique que se haya tramitado proceso diferente al que corresponde. Por tanto la apreciación realizada no puede entenderse sujeta a la causal invocada perdiendo entonces su eficacia para entenderse como prospera en beneficio de lo pretendido por la parte demandada.

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento se ha corroborado que se haya promovido trámite procesal diferente al debido, por lo que se colige que en esta instancia no existe ninguna causal de nulidad.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 140 numeral 4 del CPC, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a lo conforme a la causal 4ª, del artículo 140 del C. de P. Civil, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy <u>6 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

DFAD

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2396
Radicación: 760013103005-2007-00094
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO GRANAHORRAR S.A.
Demandado: ARMANDO CHAPARRO LORZA

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada, solicitó al despacho copia del auto de fecha marzo 16 de 2010, pero revisado el proceso, se observa que no existe actuación alguna de esa fecha, por tal razón se requerirá a la apoderada de la parte demandada, para que aclare su solicitud.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que aclare la solicitud que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>157</u> de hoy <u>6 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (31) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2369

Radicación : 007-2003-0536
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : DIEGO JULIAN DIAZ LEYES
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

Se recibe por parte de la apoderada actora, solicitud de aclaración del auto Interlocutorio No 773 de fecha abril 02 de 2014, por el cual se acepta la transferencia de título fuente del recaudo entre el ejecutante BANCOOMEVA S.A. y el cesionario ANTONIO JOSÉ CARMONA CORONEL, a lo cual una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra la instancia judicial que no existe dentro del proceso el referido auto interlocutorio No 773 de fecha 02 de abril de 2014, mencionado por la peticionaria, por el cual acepta la transferencia de título, se observa que esta aceptación fue notificada a través auto interlocutorio No 1297 de fecha 11 de mayo de 2015, el cual fue notificado por estado el 19 de mayo del 2015.

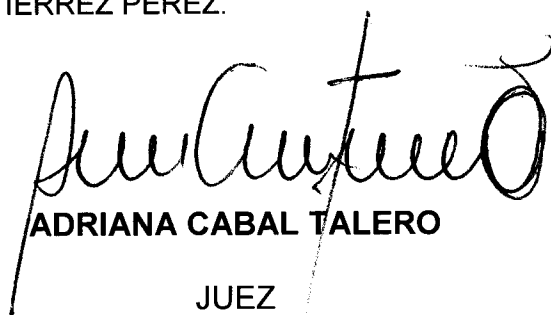
En virtud de lo expuesto se glosara a los autos sin consideración alguna, el memorial presentado por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

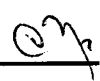
GLOSAR a los autos sin consideración alguna, memorial presentado por la profesional del derecho MARIELA GUTIERREZ PEREZ.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy 06 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (01) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2376.

Radicación : 007-2013-388
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : TUBOS DE OCCIDENTE
Demandado : PLOVAL Y ALEJANDRO SUEREZ RAMIREZ
Juzgado de origen : 07 Civil del Circuito de Cali

Se allega memorial, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual comunica, que antes de proceder a dar trámite a lo solicitado a través de oficio No 1569 de fecha 25 de abril de 2016, deberá la parte interesada presenta copia de dicha comunicación y cancelar la correspondiente tarifa establecida por el banco, comunicación, esta que se ordenará glosar a los autos y poner conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>11</u> de hoy	6 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337

Radicación: 760013103009-2008-00150

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MARIA ELENA MARTINEZ CORAL

Revisado el presente asunto, se observa que por error involuntario del despacho por auto de fecha 28 de marzo de 2016, ordenó avocar el conocimiento del presente asunto y decretó la terminación anormal por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que en el proceso existía solicitud de embargo de fecha 1 de febrero de 2016, por lo tanto, se procederá a dejar sin efecto dicha providencia.

Y es que, se deben realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no liga al Juez, para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (art. 13 del C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR sin efecto, el auto Interlocutorio No. S-376 del 28 de marzo de 2016 (fl. 106), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº 157	de hoy - 6 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el incidente de nulidad, formulado por el extremo pasivo. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1307

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: JOSE IVAN HERRERA BENITEZ
Radicación: 76001-3103-009-2012-000062-00

INTROITO

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la señora MARÍA AMPARO HERRERA BENITEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, manifestando ser curadora general legítima del demandado, el cual expone fue declarado en interdicción judicial, con fundamento en el numeral 8° del artículo 140 del C. P. C.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Señala el apoderado de la incidentalista que la ejecutante inició proceso ejecutivo en contra del señor José Iván Herrera Benítez, pero a pesar de haberse iniciado el proceso en el año 2012, solo hasta el año 2014 y mediante aviso dirigido al demandado se notificó el mandamiento de pago.

Afirma que el demandado José Iván Herrera Benítez fue declarado interdicto mediante sentencia 178 de 2013, nombrándose como curadora general legítima a la señora MARIA AMPARO HERRERA BENITEZ, situación que fue puesta en conocimiento por aquella señora a la entidad acreedora en comunicación recibida el 14 de agosto de 2013, no obstante, no fueron atendidas las súplicas elevadas por ella por parte de la entidad bancaria.

Estima que en el presente caso se configura las causales de nulidad 7ª y 8ª del artículo 140 del C. P. C., al no notificarse el mandamiento de pago al representante del demandado, puesto que, según dice, debió haberse notificado a la señora María Amparo Herrera Benítez, puesto que "...cuando se practicó la

notificación pertinente, ya se había declarado interdicto judicialmente el demandado directo, y por ende no podía ejercer su defensa técnica jurídica y judicial como lo pretermite nuestra constitución y la ley...”.

Por tanto, solicita se declare la nulidad por indebida notificación de la parte demandada a partir del mandamiento de pago y se condene en costas a la parte demandante.

ARGUMENTOS DE PARTE DEMANDANTE

Manifestó la parte actora que debe negarse la nulidad formulada por la curadora de la parte demandada por cuanto la misma no fue alegada de forma oportuna teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido desde la primera notificación realizada.

Igualmente expuso que la incedentalista no informó de forma oportuna sobre el estado de interdicción del ejecutado, cuando la providencia por la cual fue declarado en dicho estado fue notificada desde el 05 de junio de 2013, hallándose entonces improcedente alegar la nulidad por una situación donde se ve inmersa su responsabilidad.

Por lo cual se continua previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 135 del CPC). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 140 numeral 8, que textualmente dice: ***“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según***

el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición". (Parte en negrilla, realizada por el Juzgado).

Y es que atendiendo lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P. hay lugar a resolverla con fundamento en el C.P.C., en razón a que la nulidad fue presentada y se corrió traslado, en vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, por lo que es pertinente su resolución bajo tal normatividad.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso Hipotecario en contra del señor JORGE IVAN HERRERA BENITEZ, adelantado por el Banco de Occidente S.A., pretendiendo hacer efectivo el pago de la suma de \$82.569.347,00, contenida en el pagaré suscrito por aquel el 29 de marzo de 2011. Demanda que fue presentada en reparto el 20 de febrero de 2012.

Dentro de la actuación surtida, se vislumbra que se libró mandamiento de pago mediante auto del 05 de marzo de 2012, ordenándose su notificación en la forma indicada en el Art. 315 a 320 del C. de P. Civil, diligencias que fueron entregadas en los inmuebles ubicados en la Calle 71A #4CN - 07 y en la Calle 19 #16-45/47 a través de la empresa de correo "PRONTOENVIOS", siendo efectiva solo la recibida en la primera dirección por la señora Mary Martínez el 12 de Mayo de 2014, quien le manifestó al empleado de la compañía de correos que el demandado "...SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN". El aviso por su parte fue enviado a la dirección Calle 71A #4CN – 07, siendo recibido por la señora Luz Marina Martínez quien le indicó al empleado de la empresa de correos que "...LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN...".

Así pues, estamos entonces frente a la solicitud de declaración de nulidad solicitada por la representante del demandado, quien estima que la notificación del auto de mandamiento de pago fue defectuosa para ella como integrante de la parte pasiva del proceso, por cuanto los trámites señalados en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, se realizaron de forma directa al demandado, conociendo que éste se halla en estado de interdicción judicial, obviando que por consiguiente debió realizarse a su representante.

No obstante, lo expuesto hasta ahora y teniendo en cuenta lo obrante en el acervo probatorio, debe destacarse que pese haberse hecho énfasis en que

se comunicó de forma oportuna a la entidad bancaria sobre el estado del demandado, sobre ello no existe claridad, toda vez que si bien a folio 15 del presente cuaderno obra certificación de envío de correspondencia anexada con memorial donde puede verificarse lo atinente al estado del ejecutado, dicha certificación contiene anotación de que la correspondencia “NO” se pudo entregar.

Aunado a lo referido, pese haberse allegado oficio de notificación del fallo de tutela donde reconocen el derecho fundamental de petición y exhorta a dar respuesta de fondo a solicitud impetrada el 30 de agosto de 2013, al respecto, en primer lugar, no hay precisión sobre cuál fue la solicitud radicada en dicha fecha, por lo cual no se puede asegurar que dentro de la misma se contenía la información que nos atañe al presente asunto, y en segundo lugar existe inconsistencia entre las fechas, dado que el fallo de tutela refiere una solicitud del 30 de agosto de 2013, el documento contentivo de la información del estado del demandado se halla autenticado con fecha de 12 de junio de 2013 y el certificado de envío de correspondencia expresa que el mismo fue realizado el día 14 de agosto de 2013, por ende no se halla la claridad requerida probatoriamente para poder destacar que existió una comunicación oportuna de la situación.

De otro lado, debe tenerse en cuenta lo referido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 20 de mayo de 2003, M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, quien acotó que *“La oportunidad para alegar la nulidad no es cuestión que esté sometida al arbitrio del afectado para que éste pueda calcular la ocasión que le sea más beneficiosa para invocarla, sino que, por el contrario, la lealtad y **probidad** que de él se exigen lo apremian para que lo haga en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo.(negrilla del despacho)”*, siendo entonces adecuado referir que si bien el ejecutado se halla declarado en interdicción judicial, es su curadora quien lo representa y por ende, atendiendo los postulados de la ley 1306 de 2009 debe velar por la satisfacción de sus derechos de forma diligente como garante de su protección, y si se efectuaron las notificaciones al lugar de residencia del señor JORGE IVAN HERRERA BENITEZ, dichas comunicaciones debieron ser atendidas de forma diligente por la curadora del mismo para que actuando oportunamente pudiese intervenir en el proceso, máxime cuando la respuesta dada por quien recibió la comunicación fue que el demandado si residía en ese lugar.

Es suficiente todo lo analizado y concluido, para manifestar que en ningún momento el demandado fue mal notificado, pues en debida forma le fue allegado la comunicación y posteriormente aviso conforme los artículos 315 y 320 del CPC, otorgándole el término de ley para que hiciera valer sus derechos de defensa, los cuales dentro del término legal no se hizo presente, en consecuencia no existe ninguna causal de nulidad.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, como quiera que no se configura la causal invocada por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 140 numeral 8 del CPC, toda vez que el demandado le fue allegado la notificación correspondiente y el mismo no se hizo presente a través de su representante en el despacho para hacer valer su derecho de contradicción y defensa.

Como corolario y en mérito de lo anterior, el Juzgado,

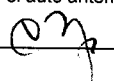
RESUELVE

NEGAR la nulidad alegada por la parte demandada conforme a lo conforme a la causal 8ª, del artículo 140 del C. de P. Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 151 de hoy	- 6 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ Profesional Universitario 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de cesión de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1306

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO OCCIDENTE
Demandado: JOSE IVAN HERRERA BENITEZ
Radicación: 76001-3103-009-2012-000062-00

Mediante memorial aportado por la señora MARÍA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA, en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita que la sociedad referida sea reconocida como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como parte ejecutante dentro del presente trámite procesal.

No obstante frente a lo aquí solicitado, debe advertirse que lo pretendido por la memorialista está llamado al fracaso, teniendo presente que si bien la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitó la subrogación del crédito por haber cancelado el valor de \$14.383.743 y \$22.356.043, el 6 de septiembre de 2012 a favor de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, dicha actuación no fue tomada en cuenta mediante providencia No. 1938 de 27 de julio de 2015¹, por consiguiente es improcedente atender dicha solicitud.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud formulada de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

¹ Ver folio No. 106 del presente cuaderno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy 6 SEP 2016 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (01) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2379

Radicación : 009-2012-218
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : GLORIA PATRICIA ORTIZ
Demandado : ALEXANDRA CUERVO CERQUERA
Juzgado de origen : 09 Civil del Circuito de Cali

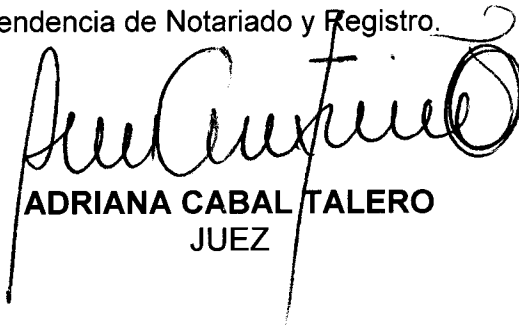
Remite el Juzgado 09 Civil del Circuito de Oralidad, memorial procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual dicha entidad comunica que se inscrito Embargo por Impuestos Municipales, de la Alcaldía de Palmira – Secretaria de Hacienda contra la señora ALEXANDRA CUERVO CERQUERA.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>151</u>	- 6 SEP 2016
de hoy	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (31) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2370

Radicación : 011-2010-0280
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : CARLOS ARTURO ARELLANO
Demandado : JOSE TAKAO MORIMITSU NAGANO Y OTRO
Juzgado de origen : 0011 Civil del Circuito de Cali

Se recibe, del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, contestación al oficio No 2123 de fecha 27 de mayo de 2016, por el cual se comunicaba el embargo de remanentes, informando, que dicha petición Si surte los efectos legales por ser la primera que se recibe de dicha naturaleza.

Se recibe del Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad, repuesta al oficio No 2128 de fecha 27 de mayo de 2016, por medio del cual se comunicaba el embargo de remanentes, informando que dicha petición Si surte los efectos legales por ser la primera que se recibe de dicha naturaleza.

De la misma forma, se recibe del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución, repuesta al oficio No 2124 de fecha 27 de mayo de 2016, por medio del cual se comunicaba el embargo de remanentes, informando que dicha petición Si surte los efectos legales por ser la primera comunicación en tal sentido.

Por otro lado, se recibe del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, que por auto de fecha 25 de julio de 2016, dispuso oficiar que la solicitud de remanentes No surte sus efectos, por no ser la primera presentada en tal sentido.

Se recibe del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, oficio No 08-1655 de fecha 15 de junio en el cual informa que por auto de ordeno comunicar que la solicitud de remanentes comunicada, No será tenida en cuenta por existir otra de igual naturaleza.

Se recibe también, del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que la solicitud de remanentes solicitada No será tenida en cuenta por existir otro con anterioridad.

Se allega por parte del Juzgado 10 Civil Del Circuito de Oralidad, remisión de oficio No 2119 de fecha 27 de mayo 2016, dirigido al Juzgado 10 Civil del Circuito y el cual por competencia correspondió al 16 Civil del Circuito.

Por lo antes expuesto se ordenara por la instancia judicial, glosara a los autos, y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegadas y la remisión de los diferentes juzgados.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegadas de los Juzgados 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad, Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución, Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia, Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y la remisión del Juzgado 10 Civil Del Circuito de Oralidad, al Juzgado 16 Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Hv2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>51</u> de hoy <u>- 6 SEP 2016</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1317**

Radicación: 12-2011-00504

Ejecutivo VS Nelfa María Sánchez y Carlos Alberto Plaza

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 82 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, además, no tiene en cuenta la liquidación aprobada a folio 72 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-nov-14
DIAS	2	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		30-jun-16
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,81	
TIEMPO DE MORA	572	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	85.200,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 24.763.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000

SALDO INTERESES	\$ 24.763.200
DEUDA TOTAL	\$ 84.763.200

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.363.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 2.641.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 3.919.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 5.197.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 6.487.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 7.777.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 9.067.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 10.351.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 11.635.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 12.919.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.203.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 15.487.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 16.771.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.079.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 19.387.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 20.695.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.051.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.407.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 24.763.200,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 72	\$149.192.400
Intereses de mora	\$24.763.200
TOTAL	\$173.955.600

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$173.955.600,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$173.955.600,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de junio de 2016 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>151</u> de hoy 6 SEP 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2372.

Radicación : 012-2015-070-00
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandado : DUMASA S.A. Y OTROS.
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que a folio 95 del cuaderno principal, el señor ALVARO ANDRES CABRERA en calidad de Representante Legal del FONDO NACIONAL DE GRANITAS, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.677.037 y T.P. No 35381 C.S. J.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, el memorial poder está presentado en debida forma, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos legales, se le reconocerá personería para actuar dentro de los términos del poder otorgado.

Mediante memorial, el togado ARTURO ESPINOSA LOZANO, en su calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por memorial comunica la renuncia al poder a él conferido, declarándose a paz y salvo por todo concepto, anexando escrito de comunicación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por otro lado, el togado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por memorial solicita se tengan en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso, esto para atender el requerimiento hecho por el despacho, así como también solicita se pronuncie sobre las actuaciones requeridas, para lo cual una vez realizado el estudio pertinente al proceso encuentra la instancia judicial, que las solicitudes presentadas han sido evacuadas en debida forma por este despacho, y si a lo que se refiere el apoderado judicial de la parte actora es al requerimiento hecho, por el auto de fecha 29 de junio de 2016, obrante a folio 3 del segundo cuaderno, este fue realizado en debida forma y bajo los parámetros del artículo 317 del C. G.P.

En consecuencia, el Juzgado

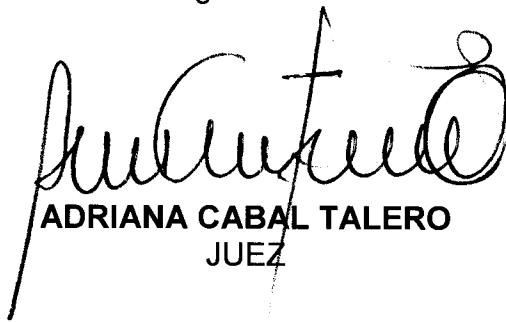
DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER, personería para actuar dentro de este proceso, al togado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.677.037 y T.P. No 35381 C.S. J., en los términos del poder conferido, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS- CONFE-

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado ARTURO ESPINOSA LOZANO, apoderado de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

TERCERO: GLOSAR a los autos y sin consideración alguna, memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y estese a lo dispuesto en el auto No 1968 de fecha 29 de junio de 2016, obrante a folio 3 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>157</u> de hoy <u>6 SEP 2016</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

HV2

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 1 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1332

Radicación: 760013103014-2004-00113

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: HENRY ARANGO OLIVEROS Y OTRA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 14 de julio de 2016, por medio del cual se fija fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-242535.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el peticionario que "...SE INCLUYA para la audiencia fijada a las 2 p.m. el día 4 de octubre de 2016 el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-242545 parqueadero No.3 que se encuentra ubicado en la calle 3 D Sur No. 75 – 30, garaje 3 del Conjunto Residencial Buenos Aires de la ciudad de Santiago de Cali (V); el cual es igualmente objeto materia de recaudo y que cuenta con el respectivo avalúo comercial y catastral en el expediente en el proceso de la referencia...".

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define

el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos¹, que dice: "...El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio..."

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, que corresponde a determinar si le asiste razón a la parte demandada, como quiera que se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble 370-242535 y no se incluyó para dicha audiencia el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-242545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, es el momento de verificar si el proceso reúne todos los presupuestos para llevar a cabo la diligencia de remate, al respecto el artículo 448 del Código General del proceso reza lo siguiente:

"Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios. En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes". (Subraya el despacho).

Al examinar el expediente, se desprende que si bien es cierto por auto de fecha 14 de julio de 2016, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble (apartamento) identificado con la matrícula inmobiliaria 370-242535, también lo es, que al proferir dicho auto no era procedente incluir el bien inmueble (garaje) distinguido con la matrícula inmobiliaria No.370-242535, por cuanto solo hasta esa fecha se le corrió traslado al avalúo.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, teniendo en cuenta que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-

¹ Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

242545, a la fecha del auto materia de discusión, aún no estaba en firme, por tanto se debe mantener el auto objeto de reposición.

No obstante y como quiera que el auto por medio del cual se ordenó el traslado del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-242545 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ya se encuentra ejecutoriado, por economía procesal el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien antes mencionado, en la misma fecha fijada al evidenciarse que aún hay tiempo de realizar las publicaciones del aviso de ley

Ahora bien, revisado el presente asunto, se tiene que por error involuntario del despacho en el auto materia de discusión, se indicó como matrícula inmobiliaria del bien inmueble a rematar 373-242535, siendo la correcta 370-242535, por tanto, habrá de ordenarse su aclaración.

De otro lado, con respecto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, de correr traslado a la liquidación del crédito presentada, se tiene que por auto obrante a folio 492, ya se dio trámite a lo solicitado, no obstante lo anterior, se procederá resolver sobre ello en auto separado.

Por todo lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- MANTENER el auto de fecha 14 de julio de 2016, por medio del cual se fija fecha para remate del bien inmueble 370-242535 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por los motivos expuestos.

2°.- ACLARAR el numeral 1 del auto de fecha 14 de julio de 2016, en el sentido de indicar que la matrícula inmobiliaria del bien inmueble a rematar es 370-242535 y no como quedo señalado en dicho auto.

3°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo visible a folio 449 del cuaderno principal, por valor de \$5.706.064,23.

4°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 4 de octubre de 2016, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-242545, de propiedad de los demandados HENRY ARANGO

OLIVEROS y MIRYAN CECILIA RODRIGUEZ VELEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801**, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TENER como base de la licitación, la que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 y s.s. del C.G.P.

5°.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 14 de julio de 2016 (fl 492).

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>151</u>	de hoy <u>06 SEP 2016</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 480 del presente cuaderno. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 2380
Hipotecario VS Henry Arango Oliveros
Radicación: 14-2004-00113

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folio 480, donde si bien es cierto incluye los valores estipulados en auto de mandamiento de pago, sin embargo, no indica a que corresponde el ítem “excedente de capital en virtud de la actuación de la UVR”, es por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que incluye los valores estipulados en auto de mandamiento de pago, sin embargo, no indica a que corresponde el ítem “excedente de capital en virtud de la actuación de la UVR”, como quiera que al momento de la sumatoria total no incluye el capital al 15/06/2016, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 157	de hoy 06 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 31 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

cm

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. **1319**

Radicación: 15-2011-00484

Hipotecario BBVA Colombia VS Luis Ovidio Espinosa Bejarano

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 289 a 293 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que fueron incluidos las costas y gastos del proceso, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$26.791.644
Intereses de plazo	\$14.158.095
Intereses de mora	\$50.507.785
Capital	\$47.894.917
Intereses de mora	\$56.676.928
TOTAL	\$196.029.369

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$196.029.369,00).

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, en donde sustituye el poder inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P.

Por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

1º.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$196.029.369,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 16 de junio de 2016, y a cargo de la parte demandada.

2º.- **TÉNGASE** al Dr. EDGAR ALBERTO SANTIAGO OCAMPO, como abogado identificado con T.P. 205.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante BBVA COLOMBIA en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	151 de hoy - 6 SEP 2016
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, (01) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION 2378

Radicación : 015-2014-425
Clase de proceso : EJECUTIVO.
Demandante : FODEDEP
Demandado : IDEE
Juzgado de origen : 07 Civil del Circuito de Cali

Se allega memorial, por parte de la apoderada actora, en la cual solicita la notificación al acreedor hipotecario COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA, conforme la garantía hipotecaria que aparece inscrita en el certificado de tradición No.37076498 del inmueble embargado, se procederá a ello, para los efectos señalados en el art. 462 del C.G.P, en la siguiente dirección Calle 13 No 57-50 P2 de esta ciudad.

En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la citación de acreedor hipotecario COOPERATIVA FINANCIERA COOMEVA acerca de la existencia de este proceso ejecutivo, para que su crédito lo haga valer, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o al interior de este asunto en donde se le cita, para que dentro de los 30 días siguientes a su notificación personal, la cual se hará bajo los parámetros de los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER, que por la oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se elabore el citatorio de que trata la primera de las normas mencionadas, para su remisión por el interesado a la dirección informada calle 13 No 57-50 P2 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 151 de hoy	- 6 SEP 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de agosto de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante contra el auto No. S2-2897 del 20 octubre de 2015, proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1331

Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante: CAMILO OBANDO LONDOÑO
Demandado: LIBIA HERRERA Y OTRO
Radicación: 76001-4003-011-2001-00861-01

CUESTIÓN PRELIMINAR

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, procede este Despacho a pronunciarse respecto el auto No. S2-2897 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual se decretó la terminación anormal del presente proceso previa solicitud de la parte demandada por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria, al carecer de la reestructuración del crédito.

INTROITO

Mediante auto interlocutorio notificado el 22 de octubre de 2015¹, el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, habida cuenta de la carencia de la reestructuración del crédito hipotecario.

Dicha decisión fue atacada por la parte actora, quien a través de recurso de alzada, debidamente sustentado en esta instancia, expresó su inconformidad argumentando que el *a-quo*, no tuvo presente los postulados esgrimidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-787 de 2012, por medio de la cual, si bien se ampara la reestructuración del crédito como requisito *sine qua non* para promover procesos ejecutivos por créditos para adquisición de vivienda otorgados antes del 31 de diciembre de 1999, de la misma manera la Corte también expuso una serie de situaciones dentro de las cuales no es procedente la terminación del proceso por carencia de dicho requisito, atendiendo que cada proceso podía presentar sucesos facticos particulares que imposibilitarían cumplir la finalidad de la norma así se dé por terminado el proceso; recalando entonces que de dicha serie de situaciones, bajo el argumento del recurrente, se circunscriben dos aplicables al trámite que nos ocupa, toda vez que el demandado en primer lugar

¹ Folios Nos. 605 a 609 del cuaderno principal.

no cuenta con los recursos económicos que le permitan garantizar el cumplimiento de la obligación y con el propósito de probar tal situación allegó documentación que acredita el historial de cotizaciones de seguridad social, documentación que permite corroborar, según el apelante, que la parte demandada no se encuentra laborando y por ende no ostenta ingresos que le permitan cumplimiento de lo adeudado, y en segundo lugar, que el valor del bien es inferior al valor del crédito, para lo cual expone que debe tenerse en cuenta el avalúo del inmueble del año 2012 aprobado dentro del trámite procesal (folios 421 a 429 del cuaderno principal), cuyo valor es de sesenta y dos millones de pesos (\$62.000.000), mientras el valor de la liquidación del crédito aprobada en el año 2013 (folio 432, 433 y 434 del cuaderno principal), asciende a ochenta y cinco millones ochocientos quince mil doscientos noventa y seis pesos y veintiséis centavos (\$85.815.296,26), siendo así una suma inferior a lo adeudado. Considerando entonces razones suficientes para la revocatoria de la decisión adoptada por la desatención al precedente judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a la Ley Marco de Vivienda, la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad en aquellas obligaciones que se encontraban en mora al 31 de diciembre de 1999, también en aquellas que se encontraban en cobro judicial para esa fecha cuyos procesos fueron terminados en aplicación de la ley de vivienda y que fueron nuevamente iniciados por saldos insolutos.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil² concluyó que los deudores tienen derecho a la reestructuración de la acreencia adquirida antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 “...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...” y sin importar que la nueva demanda hubiere sido formulada antes o después del 4 de octubre de 2007, fecha de adopción de la SU-813 de 2007.

Para el caso que ahora ocupa la atención de esta judicatura, a primera vista se observa que el crédito aquí ejecutado se encuentra inmerso en aquellos que debieron ser objeto de reliquidación de la obligación, y por ende de reestructuración, atendiendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999, pues, tal como se anotó en líneas anteriores, la hipoteca se constituyó para la adquisición de vivienda con anterioridad a la mencionada Ley.

Sin lugar a equívocos se concluye que en este caso se trata de un crédito para la adquisición de vivienda; es oportuno entonces, referirse a algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, frente al contenido del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, normativa que ha sido objeto de multiplicidad de interpretaciones.

² En sentencia de tutela del 7 de abril de 2015.

La sentencia SU-813 de 2007 en su parte resolutive, exhortó a los jueces a ordenar a las entidades crediticias elaborar la reestructuración del saldo de la obligación:

“Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (...)”

Posteriormente, mediante sentencia de tutela³ la Corte Suprema de Justicia exigió la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad del título, luego que un proceso ejecutivo hipotecario había terminado en virtud del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, y propuesto nuevamente en el año 2006

La misma Corporación⁴ expresó que la reestructuración es un requisito de exigibilidad de la obligación en aquellos procesos terminados y vueltos a iniciar antes o después de la sentencia de unificación SU813-2007, posición que reiteró en sentencia de tutela⁵, en la que enunció:

“A pesar de que en el fallo en cita no se hizo referencia a la reestructuración como trámite indispensable y subsiguiente a la reliquidación de los créditos, cuyo cobro estaba en curso, lo cierto es que así emana de la norma y ese fue el espíritu que la inspiró.

No admite discusión que la Ley 546 de 1999 fue la respuesta de choque a la delicada situación económica de la época, ni que su fin primordial era proteger a todos aquellos que estaban en riesgo de perder su vivienda. Tan es así que contempló una forma extraordinaria de culminación de los pleitos cuando se hacían efectivas las garantías reales constituidas sobre soluciones habitacionales.

³ Expediente 2012-00546-00, 28 de marzo de 2012.

⁴ Sentencia del 17 de octubre de 2012

⁵ Sentencia del 3 de julio de 2014, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.

Ni siquiera vale destacar que en dicho artículo 42 reza que, realizada la reliquidación de todos los créditos de vivienda en UPAC vigentes al 31 de diciembre de 1999, <<la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario>>. Como los recaudos coercitivos adelantados por la imposibilidad de satisfacer los compromisos adquiridos para solucionar una necesidad básica, como lo es la vivienda, eran el resultado uniforme de los factores económicos ya conocidos, la <<reestructuración>> más que <<necesaria>> se hacía imprescindible.

[...]

No está por demás advertir que la trascendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, reestructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden extensivos a los siguientes casos:

- (i) Los iniciados antes de esa fecha y que no se hayan terminado.*
- (ii) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando sólo la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la reestructuración, independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007.*

[...]

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos”.

En sentencias de tutela de los años 2014 y 2015⁶, la Corte Suprema de Justicia estableció como obligatoria la reestructuración de los créditos hipotecarios de

⁶ Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014, STC 8655-2014. Sentencia STC 8902 del 9 de julio de 2014. Sentencia de Tutela del 28 de octubre de 2014, STC 14642-2014. Sentencia de Tutela del 12 de febrero de

vivienda insolutos, adquiridos con antelación a 1999 en UPAC antes de demandar su cobro, concluyendo que el derecho a tal reestructuración se aplica *“...con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito...”*, además advirtió la Alta Corporación:

“(...) es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo”.

Ahora, cabe indicar que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación No. 787 de 2012, marcó algunas situaciones en las cuales la exigencia de la reestructuración no parece razonable u obedecer al imperativo constitucional de proteger al deudor y su vivienda por no ser lo más adecuado a sus propios intereses; en algunos apartes, la citada sentencia de unificación expone:

“(...) se reitera, dicho proceso (reestructuración) resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada.”

En reciente pronunciamiento -11 de noviembre de 2015-, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela⁷, indicó que es deber del operador judicial de conocimiento, en aras de salvaguardar el derecho a la vivienda digna del deudor, verificar si aquel tiene la capacidad financiera para someterse al beneficio de la reestructuración, pues, de lo contrario resultaría inane y violatorio del principio de economía procesal, terminar el proceso.

“...lo ahí adoptado no implica per sé influir a la accionada para que automáticamente culmine el señalado compulsivo por falta de reestructuración del crédito, por el contrario, se itera, dicha colegiatura debe verificar liminarmente si en el presente asunto, la deudora tiene la capacidad financiera para someterse a tal beneficio, pues de no tenerla, sería inane y violatorio del principio de economía procesal, finiquitar el compulsivo...”.

De los apartes jurisprudenciales acabados de reseñar, en síntesis, la reestructuración requiere que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, aplicando las más benéficas de acuerdo con la ley, evaluadas por el juez a cuyo cargo está la ejecución, y si se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación refinanciada, se

2015, STC 1145-2015, Sentencia de Tutela del 7 de abril de 2015, radicado 2015-00601. Sentencia de Tutela del 11 de noviembre de 2015, STC 15487-2015.

⁷ STTC15487-2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villbona.

excepcionaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor ya que habría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Aplicada la jurisprudencia al caso objeto de estudio, en atención a que en la Sentencia de Unificación 787 de 2012 se indicó que uno de los parámetros para determinar si el deudor está en capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito, debe examinarse que el valor del inmueble hipotecado no sea inferior o muy próximo al saldo pendiente de la obligación, considera esta judicatura ilustrativo realizar una simulación del crédito actualizada, pues tal como ya se advirtió, la que se halla aprobada en la foliatura data del año 2013.

SIMULACION LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA 30 DE AGOSTO DE 2016							
RADICACIÓN 011-2001-00861-01							
LIBIA HERRERA							
(UVR)	(Vr. UVR (16/11/08))						
CAPITAL	177.074,03	*	\$242,71	\$42.977.425,28			
PLAZO		*		\$0,00			
	(Capital en pesos)	(Tasa de plazo)	(Días en mora)				
INTERESES	\$0,00	*	*				
PLAZO	360	= \$0,00					
	(Capital en pesos)	(Tasa de mora)	(Días en mora)				
	\$42.977.425,28	*	12,00%	* 1.268			
INTERESES	=			\$18.165.125,09			
MORA	360						
	CAPITAL	INT PLAZO	INT MORA				
INTERESES A 30-08-16	\$42.977.425,28	+	\$0	+	\$18.165.125,09	=	\$61.142.550,37
INTERESES A 22-02-13	\$0		\$0		\$49.636.840,84		\$49.636.840,84
TOTAL CAPITAL + INTERESES A 30-08-16							\$110.779.391,21

	RESUMEN FINAL		
CAPITAL UVR	177.074,03		
CAPITA PESOS		\$42.977.425,28	
INTERESES		\$67.801.965,93	
TOTAL LIQUIDACIÓN SIMULADA		\$110.779.391,21	

Acorde con la liquidación del crédito simulada, tenemos que el valor del bien inmueble hipotecado es inferior a la obligación perseguida, pues a la fecha de esta providencia la obligación asciende a la suma de \$110.779.391,21, suma muy superior a la del bien inmueble de acuerdo con el avalúo acogido por esta

operadora judicial que asciende a \$62.000.000, conforme avalúo obrante en el proceso, pues si bien es dado que en el curso del tiempo transcurrido el inmueble puede que haya sido valorado, no es dable entender que pueda superar el monto de lo debido.

Siendo ello así, se colige que el deudor demandado no tiene capacidad de pago para asumir la reestructuración del crédito hipotecario.

Es claro entonces que, dados los fundamentos constitucionales, legales y la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto en este caso no se cumple con el requisito obligatorio de la reestructuración del crédito hipotecario de vivienda adquirido con anterioridad a 1999 en UPAC, previo a su recaudo coercitivo, no hay lugar al decreto de terminación anormal de este proceso ejecutivo con título hipotecario, en virtud que el presente asunto ostenta situaciones particulares, descritas por la Corte Constitucional en la SU 787 de 2012, que exceptúan la regla de terminación por falta de exigibilidad de la obligación al no cumplirse con la reestructuración del crédito, como requisito de procedibilidad.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto No. S2-2897 de 20 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al *a-quo* la continuación procesal del presente trámite ejecutivo.

TERCERO: SIN COSTAS, por no haberse generado.

NOTIFIQUESE,

